



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2021-00611

SE INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con armonía del Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. De los hechos y pruebas de la demanda, se observa que la sucesión de la causante ROSA ANTONIA ESPINOSA DE ESCOBAR, que se llevó a cabo en este despacho; sin embargo, y aunque se inicia como **PARTICIÓN ADICIONAL**, se hace una relación de los hechos como si fuera el tramite sucesoral por lo tanto se deberá dar apelación a lo establecido en el artículo 82 numeral 5° del C.G del P., precisando los fundamentos de hecho que darán pie al trámite buscado.
2. Se aportara el escrito de la demanda debidamente organizado en PDF, en un solo archivo, incluyendo los anexos aportados y organizados, que de manera horizontal, dado que el documento presentado no está bien organizado, pues en el folio 4 no existe conexión con el siguiente, perdiéndose la continuidad del escrito, además algunos anexos se escanearon de manera vertical, lo cual hace más dificultosa su lectura.
3. Atendiendo el numeral anterior, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda al procedimiento buscado, excluyendo las que nada tiene que ver con este. Artículo 82 numeral 4° del C.G del P
4. Se echa de menos el poder para presentar esta solicitud, por lo tanto, deberá allegarse el mismo conforme a lo establece el artículo 74 y ss del C.G del P.
5. Si bien en el escrito de la demanda se enuncian los abogados como principal, en todos los escritos presentados son elaborados por ambos, lo que da pie a creer que se está incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 75 inciso 3°. Por lo tanto, deberá determinarse cuál de los dos abogados seguirá actuando.

6. Se relacionará la totalidad de los adjudicatarios de la sucesión, los cuales tiene que estás presentes en este asunto, dado que si bien se formaron nueve (9) hijuelas, los adjudicatarios fueron más de 39, y todos no se encuentran relacionados.
7. Toda vez que, de acuerdo a lo relatado, se establece que el trámite que se busca es expedito, no aplicable al procedimiento ordenado en los artículos 488 y siguientes, pues como ya se dijo, el trámite sucesoral ya se efectuó, deberá adecuar los fundamentos de derecho al procedimiento que se busca con este asunto.
8. Se acreditará haber dado cumplimiento al artículo inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Adecuará el poder al procedimiento ordenado para este tipo de asuntos.
10. Excluir los inventarios y avalúos relacionados, dado que estos no se requieren para el trámite que se pretende impetrar
11. En lo que respecta a las medidas cautelares deberá verificar si las mismas son factibles para este asunto, y en caso de serlo, se deberán adecuar conforme a la norma que las prescribe, dado que como se indicó no es un procedimiento sucesoral.
12. Aunque se indica desconoce el domicilio de algunos de los interesados, no se acreditaron las gestiones para acreditar la imposibilidad de su localización, máxime que con el decreto Ley806 de 2020 permite acudir a cualquier red social idónea para dar con el paradero de los interesados.
13. Se acreditará haber dado cumplimiento al artículo inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)

Y.G